

cial, para cada variedad y categoría de los anteriores turrones, podrá aumentarse la cantidad de azúcar, que será, como máximo, el doble de las cantidades indicadas en los párrafos 1 al 4.

5. En las variedades «Yema» o «Nieve» y «Fruta», de las categorías «Suprema» o «Extra», podrán importarse 52 kilogramos con 83 gramos de azúcar.

b) Por cada 100 kilogramos netos exportados de mazapanes o de dulces, podrán importarse 52 kilogramos con 83 gramos de azúcar.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 4 por 100 de la materia prima importada, que no devengarán derechos arancelarios. No existen subproductos.

Tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 4 de junio de 1968 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la Norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la materia prima a importar, para su análisis en los Laboratorios de Aduanas, si bien el concesionario deberá establecer en los documentos de exportación, y en forma bien explícita, la dosificación real de las materias a exportar.

Séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 10 de julio de 1968 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 8 de mayo de 1968, en el recurso contencioso-administrativo número 18.655, interpuesto contra Resolución de este Departamento de 18 de agosto de 1965 por don Bartolomé Perales Nicas.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.655, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre don Bartolomé Perales Nicas, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Ministerio de 18 de agosto de 1965 sobre sanción, se ha dictado con fecha 8 de mayo de 1968 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Bartolomé Perales Nicas contra acuerdos de 26 de mayo 1965 y 18 de agosto de 1965 del Ministerio de Comercio, por los que se impuso al recurrente la sanción de cinco mil pesetas, por infracción de las normas del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, debemos declarar y declaramos tales actos administrativos nulos y sin efecto como contrarios a derecho y ordenamos sea dispuesto por la Administración lo necesario para la devolución al interesado de la cantidad por tal concepto ingresada; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo

ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 13 de julio de 1968 sobre reconocimiento a los miembros del Consejo de Defensa de la Competencia a cobrar asistencias y, en su caso, gastos de locomoción.

Ilmo. Sr.: Instituido el Consejo de Defensa de la Competencia por el artículo 24 de la Ley 110/1963, de 20 de julio, sobre Represión de las Prácticas Restrictivas de la Competencia, como Alto Cuerpo Consultivo y Asesor en las materias que ésta regula,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, conforme a los artículos 19 y 23 del vigente Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, que el Presidente, Secretario y Vocales del citado Organismo tengan derecho al cobro de asistencias y, en su caso de gastos de locomoción, con cargo a los créditos presupuestarios consignados a este efecto en cada Departamento ministerial, en la cuantía máxima señalada por el referido Reglamento de Dietas y Viáticos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento, cumplimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales, Director general de Comercio Interior, Presidente y Secretario del Consejo de Defensa de la Competencia.

ORDEN de 13 de julio de 1968 sobre concesión a «Industrias Textiles del Guadalhorce, S. A.», del régimen de admisión temporal para la importación de tejido de pana algodón 100 % (74 cm. ancho) para la confección de pantalones de caballero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Industrias Textiles del Guadalhorce, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de pana algodón 100 por 100 (74 centímetros de ancho) para la confección de pantalones de caballero con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Industrias Textiles del Guadalhorce, S. A.», con domicilio en Málaga, carretera de Alora, kilómetro 5, la importación en régimen de admisión temporal de tejido de pana algodón 100 por 100 (74 centímetros de ancho) para la confección de pantalones de caballero con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Irún y las exportaciones por la de Málaga.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en carretera de Alora, kilómetro 5, de Málaga.

5.º A efectos contables se establece que por cada cien pantalones exportados se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 231 metros (doscientos treinta y un metros) lineales (ancho, setenta y cuatro centímetros).

No existen mermas y se consideran subproductos aprovechables el 15 por 100 de la materia prima importada, que adeudarán por la partida 63.02 los derechos que les correspondan, según las normas de valoración vigentes.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de 100.000 metros lineales.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos terminados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el

plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1968.—P. D. el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 26 de julio de 1968:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,586	69,796
1 Dólar canadiense	64,864	65,059
1 Franco francés nuevo	13,990	14,032
1 Libra esterlina	166,578	167,081
1 Franco suizo	16,200	16,248
100 Francos belgas	139,311	139,731
1 Marco alemán	17,343	17,395
100 Liras italianas	11,185	11,218
1 Florin holandés	19,208	19,266
1 Corona sueca	13,480	13,520
1 Corona danesa	9,259	9,286
1 Corona noruega	9,742	9,771
1 Marco finlandés	16,651	16,701
100 Chelines austríacos	269,598	270,412
100 Escudos portugueses	243,180	243,914

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 1734/1968, de 27 de junio, por el que se declara Centro de interés turístico nacional el complejo denominado «Los Robles», situado en el término municipal de Torrelodones, provincia de Madrid.

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, determina las condiciones especiales que para la atracción y retención del turismo debe reunir una extensión de territorio para ser declarada Centro de Interés Turístico Nacional. Al amparo de dicha Ley fué solicitada tal declaración ante el Ministerio de Información y Turismo, para la urbanización denominada «Los Robles», situada en el término municipal de Torrelodones, provincia de Madrid, por la Sociedad «Emeya, Hoteles Mediterráneos, S. A.»

La citada Ley señala en su artículo cuarto la competencia del Ministerio de Información y Turismo para la aprobación de los Planes de Promoción Turística de Centros, habiendo sido el de «Los Robles» aprobado por Orden ministerial de dos de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

Por otra parte, en el mencionado artículo cuarto y en el número trece de la Ley citada se determina la competencia del Consejo de Ministros para la declaración de Centro de Interés Turístico Nacional y la aprobación de los Planes de Ordenación Urbana de Centros y Zonas. Asimismo, se indica que en el Decreto aprobatorio se determinarán los beneficios que se concedan para la ejecución de los proyectos, obras y servicios incluidos en los Planes del Centro. Sin embargo, la renuncia expresa del promotor a los beneficios cuya propuesta de determinación atribuye el número dos del artículo veintiuno de la Ley, al Ministerio de Hacienda, hace innecesaria la publicación simultánea de los dos Decretos, a que se refiere el mismo artículo, limitándose al que determina las competencias propias del Ministerio de Información y Turismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO :

Artículo primero. A instancia de la Sociedad «Emeya, Hoteles Mediterráneos, S. A.», se declara Centro de Interés Turístico Nacional la urbanización, en proyecto, denominada «Los Robles», emplazada en el término municipal de Torrelodones, provincia de Madrid, con una extensión de cincuenta y dos coma quince hectáreas, y cuyos límites comprenden los señalados en el Plan de Promoción Turística aprobado por Orden ministerial de dos de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo segundo.—Se aprueba el Plan de Ordenación Urbana de dicho Centro.

Artículo tercero.—A tenor del artículo veintiuno de la citada Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, se concede a las personas que al amparo o como consecuencia de los Planes de promoción y Ordenación del Centro realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con el turismo el siguiente beneficio:

Preferencia para la obtención de créditos oficiales. A tal efecto, en todos los proyectos elaborados con sujeción a los Planes de Promoción y Ordenación del Centro se entenderá implícita la declaración de excepcional utilidad pública.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

DECRETO 1735/1968, de 11 de julio, por el que se concede la Placa al Mérito Turístico, en su categoría de Oro, al Hostal de San Marcos, de León.

En atención a las circunstancias que concurren en el Hostal de San Marcos, de León,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, la Placa al Mérito Turístico, en su categoría de Oro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

DECRETO 1736/1968, de 11 de julio, por el que se concede la Placa al Mérito Turístico, en su categoría de oro, a la excelentísima Diputación Foral de Navarra.

En atención a las circunstancias que concurren en la excelentísima Diputación Foral de Navarra,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, la Placa al Mérito Turístico, en su categoría de oro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE